



# Supersolidaria

Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 2026-03-24 00:00:01  
No. de Radicado: 20261100094451

A quien interese,  
**Harold de la Cruz León Menazaz,**  
[haroldleon@hotmail.com](mailto:haroldleon@hotmail.com)

**Asunto:** Respuesta a consulta sobre retención o cruce de aportes sociales en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, identificada con radicado de entrada No. 20264400045882 del 11 de febrero de 2026.

Cordial saludo.

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley<sup>1</sup>.

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

## I. La petición elevada

Se identifica que la consulta cuenta con los siguientes interrogantes:

*"¿Es posible que una cooperativa retenga o cruce los aportes de sus asociados o ex asociados que estén inmersos en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante?"*

## II. Análisis normativo general y específico

Por lo tanto, hemos realizado un análisis detallado del marco normativo aplicable a las empresas solidarias vigiladas, con el propósito de precisar la naturaleza jurídica de los aportes sociales, su tratamiento como garantía de las obligaciones

<sup>1</sup> Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

---

**Superintendencia de la Economía Solidaria**

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



# Supersolidaria



110- 20264400045882

Página 2 de 8

contraídas por los asociados y su interacción con el régimen civil de las obligaciones y con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, a efectos de contar con un marco general que permita, en un momento posterior, abordar situaciones concretas.

En primer lugar, es necesario considerar que los aportes sociales, de acuerdo con la regla legal prevista en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988 están afectados desde su origen como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan con la respectiva organización solidaria. El artículo 49 de la Ley 79 de 1988 dispone de manera expresa:

**"Artículo 49.** *Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.*

*Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos."*

De la norma transcrita se desprende que el legislador estableció una afectación legal directa de los aportes sociales como garantía de las obligaciones del asociado frente a la cooperativa. Esta afectación opera desde el momento mismo en que el aporte se integra al capital social, sin requerir pacto adicional, configurando una garantía legal que limita su gravamen, cesión y embargabilidad, pero que simultáneamente asegura el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la entidad.

Para comprender el tratamiento jurídico de los aportes sociales en estos escenarios, resulta imprescindible acudir al régimen general de las obligaciones previsto en el Código Civil. El artículo 1494 dispone:

**"ARTICULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.** *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".*

Esta disposición permite concluir que las obligaciones entre el asociado y la organización solidaria pueden tener fuente contractual —por ejemplo, en operaciones de crédito— o legal, derivadas del propio régimen cooperativo. En

---

## Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación: H01a 308F i+K GReu.VI B6 C.WE.TF-k=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20264400045882

Página 3 de 8

cualquier caso, se trata de vínculos jurídicos exigibles dentro del marco del derecho privado.

La naturaleza civil de tales obligaciones se confirma con el artículo 1527 del mismo estatuto, el cual dispone:

**"ARTICULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES.** *Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

*Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento (...)"*

En consecuencia, las obligaciones del asociado frente a la cooperativa constituyen obligaciones civiles que confieren a la entidad el derecho de exigir su cumplimiento por las vías legales pertinentes.

Debe advertirse, sin embargo, que la exigibilidad de una obligación puede estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones. Así lo prevé el artículo 1530 del Código Civil:

**"ARTICULO 1530. DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES.** *Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no".*

En el ámbito cooperativo, la devolución de aportes puede depender de condiciones tales como el retiro del asociado, la inexistencia de obligaciones pendientes o el cumplimiento de plazos estatutarios. Conforme a los artículos 1530 a 1550 del Código Civil, una vez cumplida la condición o vencido el plazo pactado, la obligación se torna exigible y puede ser reclamada judicial o extrajudicialmente, independientemente de que el deudor conserve o no la calidad de asociado. Ello demuestra que la relación obligacional subsiste mientras existan derechos y obligaciones pendientes entre las partes.

En cuanto a los modos de extinción de las obligaciones, el artículo 1625 del Código Civil dispone:

**"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*Por la solución o pago efectivo*

---

## Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación: Hora: 2026-08-11 10:00:00 AM. Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20264400045882

Página 4 de 8

(...)

*Por la compensación (...)"*

De esta norma se desprende que la compensación constituye un modo autónomo de extinción de obligaciones, con la misma eficacia jurídica que el pago, siempre que se cumplan los requisitos legales.

En desarrollo de lo anterior, los artículos 1714 y 1715 del Código Civil establecen:

**"ARTICULO 1714. COMPENSACION.** *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse".*

**"ARTICULO 1715. OPERANCIA DE LA COMPENSACION.** *La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) *Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor".*

La compensación legal, por tanto, opera de pleno derecho cuando concurren deudas recíprocas, líquidas y exigibles. En el contexto cooperativo, si el asociado adeuda sumas de dinero a la entidad y, a su vez, tiene derecho a la devolución de aportes exigibles, podrían configurarse los presupuestos para la compensación, siempre que no exista prohibición legal específica o restricción derivada de un régimen especial.

Desde la perspectiva contable y administrativa, la Circular Básica Contable y Financiera expedida mediante la Circular Externa 22 de 2020, en su Título I, Capítulo V, numeral 1, señala:

*"Aporte social es la participación que ha sido pagada por los asociados a las cooperativas, mediante cuotas periódicas, ya sean en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente evaluados. Los aportes sociales, constituyen el capital social de las organizaciones solidarias y su monto y periodicidad de pago deben quedar establecidos en sus estatutos (...)"*

---

## Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Identificación: H01a 308F i++K GReuVj B6CWE TFk=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.  
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Identificación: H01a 308F i++K GReuVj B6CWE TFk=



# Supersolidaria



110- 20264400045882

Página 5 de 8

Esta definición reafirma que los aportes integran el capital social de la cooperativa; no obstante, ello no desvirtúa su afectación legal como garantía de las obligaciones del asociado ni excluye la aplicación de las reglas civiles sobre exigibilidad, compensación y extinción de obligaciones, en los términos previstos por la ley.

Ahora bien, en materia de insolvencia de persona natural no comerciante, la Ley 2445 de 2025 introdujo modificaciones relevantes al procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012. El artículo 9 modificó el artículo 538, estableciendo:

**"ARTÍCULO 9.** *Modifíquese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:*

**"Artículo 538. Supuestos de insolvencia.** *Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual se hayan iniciado dos (2) o más procedimientos públicos o privados de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial o de restitución de bienes por mora en el pago de cánones.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta por ciento (30%) del pasivo total a su cargo, sin tener en cuenta los créditos cuyo pago se esté realizando mediante libranza o cualquier otro tipo de descuento por nómina, a menos que estos hayan dejado de abonarse efectivamente a la obligación por cualquier causa. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento"*

Esta disposición delimita los presupuestos objetivos para acceder al trámite de insolvencia, configurando un escenario concursal orientado a la negociación y reorganización de las obligaciones del deudor.

A su turno, el artículo 10 de la Ley 2445 de 2025 modificó el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo:

**"ARTÍCULO 10.** *Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:*

**"Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** *La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien podrá comparecer al trámite acompañado o*

---

## Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación: H01a 308F i+K GReuVl B6CWE TFk=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>





# Supersolidaria



110- 20264400045882

Página 7 de 8

reciprocidad, liquidez y exigibilidad. Finalmente, en el contexto de la insolvencia de persona natural no comerciante, la ley reconoce expresamente la posibilidad de que los créditos garantizados con aportes sociales tengan un tratamiento preferente en la prelación, lo que evidencia la relevancia jurídica de dicha garantía dentro del escenario concursal. Este marco normativo general constituye la base para analizar posteriormente, de manera específica, la procedencia o improcedencia de retener o cruzar aportes sociales cuando el asociado se encuentra inmerso en un trámite de insolvencia.

### III. Respuesta

En respuesta a su consulta y con fundamento en el marco normativo vigente, se expone que los aportes sociales en las cooperativas se encuentran directamente afectados desde su origen como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan con la entidad, en los términos del artículo 49 de la Ley 79 de 1988. Esta afectación legal implica que los aportes respaldan el cumplimiento de tales obligaciones y que la cooperativa ostenta un derecho de garantía sobre ellos, el cual opera por ministerio de la ley.

Desde la perspectiva del derecho civil, las obligaciones entre el asociado y la cooperativa tienen naturaleza civil y son exigibles cuando cumplen los presupuestos legales. Asimismo, la compensación constituye un modo de extinción de obligaciones, conforme a los artículos 1625, 1714 y 1715 del Código Civil, y opera de pleno derecho cuando concurren deudas recíprocas, líquidas y actualmente exigibles. En principio, si un asociado adeuda sumas de dinero a la cooperativa y, a su vez, tiene derecho a la devolución de aportes exigibles, podrían configurarse los presupuestos jurídicos para la compensación.

No obstante, cuando el asociado o ex asociado se encuentra inmerso en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la Ley 1564 de 2012, modificada por la Ley 2445 de 2025, la situación debe analizarse a la luz del régimen concursal. La apertura del trámite de negociación de deudas produce efectos jurídicos orientados a la protección de la masa de acreedores y a la sujeción de las actuaciones individuales al procedimiento colectivo, bajo las reglas de igualdad y prelación de créditos.

En este contexto, si bien los aportes sociales constituyen garantía legal y pueden otorgar a la cooperativa una posición preferente cuando se cumplan los requisitos de garantía mobiliaria exigidos por la ley, la posibilidad de retener o cruzar tales aportes durante el trámite de insolvencia no puede ejercerse de manera unilateral

---

#### **Superintendencia de la Economía Solidaria**

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Identificación: H01a 308F i++Ks CReuVl eS CjWE TFk=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20264400045882

Página 8 de 8

desconociendo los efectos propios del proceso concursal. Una vez admitido el trámite, las obligaciones deben someterse al escenario de negociación o liquidación conforme a las reglas de prelación y a las decisiones adoptadas dentro del procedimiento.

En consecuencia, de manera general, la cooperativa conserva el derecho de hacer valer la garantía legal que recae sobre los aportes sociales y de invocar la compensación cuando se reúnan los requisitos legales; sin embargo, si el asociado se encuentra formalmente admitido en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cualquier actuación de retención o cruce de aportes deberá armonizarse con los efectos propios del proceso concursal y con las decisiones que en él se adopten, a fin de no vulnerar el principio de universalidad ni la igualdad entre acreedores.

Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta(s) respuesta(s) no tienen ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello<sup>2</sup>.

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cordialmente,

**RAIZA POSADA COTES.**

Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ANGIE DANIELA RIVERA GÓMEZ  
Revisó: LUNA DIANA CABRERA CASTILLO

<sup>2</sup> Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

**Superintendencia de la Economía Solidaria**

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430